

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- Orden de 30 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Cruz Muñoz. 16555
- Orden de 4 de junio de 1974 por la que se habilitan para impartir la primera etapa de la Educación General Básica a los Centros docentes que se citan. 16553
- Orden de 17 de junio de 1974 por la que se aprueba la transformación y clasificación en Colegios Nacionales de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se citan, condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971. 16557
- Orden de 19 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en 11 de mayo de 1974, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luisa Rodríguez Fernández. 16557

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 12 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Vidal Sáez Sanchidrián y otro. 16558
- Orden de 12 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antibióticos, S. A.». 16558
- Orden de 19 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Vaquero Prieto. 16558
- Orden de 19 de junio de 1974 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan. 16558
- Orden de 27 de junio de 1974 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se citan. 16558
- Orden de 20 de julio de 1974 por la que se dispone la disolución presunta por inactividad social de las Cooperativas que se citan. 16558
- Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria en las actividades de Laboratorios Cinematográficos y Doblaje y Sincronización para las provincias de Madrid y Barcelona. 16565

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Resoluciones de la Delegación Provincial de Gerona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan. 16566
- Resolución de la Delegación Provincial de Guipúzcoa por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita. 16566
- Resolución de la Delegación Provincial de Oviedo referente al levantamiento de actas previas a la ocupación de terrenos afectados por la instalación de nueva industria de fabricación de pasta de papel por «Torrás Hostench, S. A.», en el término municipal de Ribera de Arriba, en esta provincia. 16567

PAGINA

Resolución de la Delegación Provincial de Segovia por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación que se cita. 16567

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se declara zona de seguridad a la zona comprendida dentro del plan parcial del polígono industrial y residencial en la provincia de Barcelona, términos municipales de Santa Perpetua de la Moguda y Santa María de Barberá. 16567
- Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se convoca concurso para la concesión de las subvenciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario a industrias de transformación o comercialización de productos agrarios, actividades artesanas y servicios declarados de interés, que se establezcan en la comarca denominada Norte de Cáceres (Cáceres). 16567
- Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se convoca concurso para la concesión de subvenciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario a industrias de transformación o comercialización de productos agrarios, actividades artesanas y servicios declarados de interés, que se establezcan en la comarca denominada Bajo Aragón (Teruel). 16568

MINISTERIO DE COMERCIO

- Orden de 8 de agosto de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen. 16515
- Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se anuncia concurso para cubrir, on calidad de contratados por cinco años «con cargo al presupuesto del Organismo Autónomo Fondo Económico de Practicajes», 17 plazas de Profesores titulares vacantes en las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera. 16544

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

- Orden de 27 de julio de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-EFB. «Estructuras de Fábrica de Bloques». (Conclusión.) 16517

ADMINISTRACION LOCAL

- Resolución de la Diputación Provincial de Albacete por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos para proveer en propiedad la plaza de Oficial mayor. 16549
- Resolución de la Diputación Provincial de Huelva referente a la convocatoria para la provisión en propiedad de cuatro plazas de Médicos de Entrada para los servicios de guardia del Hospital Provincial, mediante concurso restringido de méritos. 16549
- Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras del «Proyecto de abastecimiento de aguas: Nueva captación y conducción en Villanueva de San Juan. Expropiación de urgencia. Manantial "Fuen Prieta". Término municipal de Algámitas». 16568
- Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición libre para provisión de una plaza de Economista de esta Corporación. 16549

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

15639 DECRETO 2245/1974, de 9 de agosto, por el que se modifican las normas de expansión bancaria.

La apertura de sucursales y agencias bancarias se halla regulada, en cumplimiento de lo dispuesto por la Base séptima de la Ley veintiuno/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, por el Decreto mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, modificado parcialmente por el Decreto mil seiscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta

y nueve, de veinticuatro de julio, y por las Ordenes ministeriales que en virtud de las facultades concedidas en aquéllas al Ministro de Hacienda se han ido dictando para el desarrollo y mejor cumplimiento de las normas sobre la expansión bancaria.

Las disposiciones anteriormente mencionadas han ido introduciendo grados crecientes de flexibilidad y libertad en el sistema de expansión bancaria, línea en la que resulta aconsejable proseguir en aras de una mejor y más eficaz prestación del servicio bancario y de una mayor certidumbre en cuanto a la adecuada planificación por los Bancos de la apertura de nuevas sucursales y agencias bancarias.

Consecuentemente con los objetivos mencionados, se esta-

blice en el presente Decreto el principio de libertad para la apertura de nuevas oficinas bancarias, aunque adoptando, naturalmente, las necesarias previsiones para que el proceso de expansión se desarrolle de modo ordenado y venga respaldado por el crecimiento de los recursos propios, como expresión de la solvencia de las Entidades bancarias. Por ello, la libertad de apertura de sucursales y agencias aparece limitada por la propia capacidad de expansión de cada Banco, medida ésta como diferencia entre sus recursos propios y la capacidad ya consumida por las oficinas anteriormente abiertas.

Este principio de libertad se extiende asimismo a los Bancos industriales y de negocios, respecto a los cuales señalaba la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, que el Ministerio de Hacienda habría de establecer su régimen de sucursales, en el que dichos Bancos tendrían derecho a un mínimo de seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los Bancos inscritos en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros, sin distinción de especialidad, podrán abrir libremente, en cualquier momento, nuevas oficinas bancarias en el territorio nacional, siempre que tengan margen suficiente de capacidad de expansión y previamente lo hayan comunicado al Banco de España con el fin de que éste pueda comprobar la existencia de dicho margen de capacidad.

Artículo segundo. La capacidad de expansión disponible vendrá determinada por la diferencia entre los recursos propios de cada Banco, según su último balance mensual, y la capacidad ya consumida por aquél.

Artículo tercero. Se considerará capacidad consumida la resultante de aplicar a las oficinas operativas que cada Entidad bancaria tenga establecidas en territorio nacional y extranjero, el montante de los recursos precisos para cada plaza con arreglo a las escalas que por el Ministerio de Hacienda se establezcan.

Artículo cuarto. Para los Bancos creados al amparo del Decreto sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, y del Decreto dos mil doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, subsistirán las limitaciones establecidas en los mismos respecto a la apertura de nuevas oficinas.

Artículo quinto. Con independencia de las demás sanciones que puedan corresponder y con arreglo a las normas que el Ministerio de Hacienda previamente señale, se reducirá la capacidad de expansión disponible, en la proporción y durante el tiempo que en cada caso se determine, atendida la valoración de las circunstancias del mismo, de aquéllos Bancos que no mantengan los coeficientes de caja, inversión y garantía o que en cualquier forma se hallen incumpliendo las normas en vigor sobre disciplina y control de la Banca privada o que sean objeto de sanción conforme a los artículos cincuenta y siete y concordantes de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo sexto. El Banco de España podrá realizar en cualquier momento cuantas comprobaciones e inspecciones estime convenientes para el más exacto cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto. Las infracciones de las normas de este Decreto podrán ser objeto de sanción conforme al artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o al artículo diecisiete del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, y preceptos que los desarrollen.

Artículo séptimo. Las reclamaciones que pudieran formular los Bancos en relación con las materias reguladas en el presente Decreto, se presentarán ante el Banco de España, el cual las elevará con su informe y el que preceptivamente solicitará del Consejo Superior Bancario, al Ministro de Hacienda, que dictará resolución, sin que contra ella quepa recurso alguno en la vía gubernativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las sanciones de reducción de capacidad de expansión que hayan sido impuestas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, reducirán la capacidad disponible de los Bancos sancionados durante el primer año de vigencia de aquél,

si la reducción impuesta fuese igual o inferior al cincuenta por ciento, si fuese superior al cincuenta por ciento, el exceso sobre dicho cincuenta por ciento reducirá la capacidad disponible durante un año más.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Quedan derogados el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Decreto mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, y el Decreto mil seiscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera. El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo caso, las nuevas oficinas bancarias deberán cumplir estrictamente las normas establecidas en el Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de uno de marzo, sobre Medidas de Seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorro y otras Entidades de Crédito, así como cuantas disposiciones se dicten para ejecución de dicho Decreto o, en general, sobre protección y seguridad de los Bancos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARBERA DE IRIMO

15640 DECRETO 2246/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica la regulación de la creación de nuevos Bancos privados.

La conveniencia de facilitar la ampliación del servicio bancario aconseja modificar la normativa por la que se rige la creación de nuevos Bancos.

Es condición para flexibilizar el otorgamiento de las pertinentes autorizaciones el establecimiento de unas condiciones que aseguran la solidez de las nuevas entidades de acuerdo con las exigencias impuestas por la trascendencia de todo orden que la función encomendada a la Banca posee.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo, la autorización para la creación de nuevos Bancos privados se sujetará a lo dispuesto en el presente Decreto y, en lo que no resulte modificado por el mismo, al Decreto sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero.

Artículo segundo.—Uno. El Ministro de Hacienda, atendiendo a los intereses de la economía nacional, a propuesta del Banco de España y previos informes del Consejo Superior Bancario y de la Junta Consultiva del Crédito Oficial, podrá autorizar la creación de nuevos Bancos privados que cumplan las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Dos. Las autorizaciones correspondientes se otorgarán en cada ejercicio, a la vista de la evolución de la actividad desarrollada por el conjunto del sistema bancario, oficial y privado.

Tres. La propuesta e informes a que se refiere el número uno anterior, ordenarán las solicitudes presentadas atendiendo para ello a los criterios siguientes:

- a) Cifra de capital por encima del mínimo que se establece en el artículo siguiente.
- b) Garantías adicionales de solvencia.
- c) Necesidades de servicio bancario en el territorio donde hayan de tener su domicilio social y ejercer su actividad.
- d) Programa de actividades a desarrollar.
- e) Especial atención a actividades o sectores prioritarios para la economía nacional.